



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/NGO/31
13 de marzo de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 5 del programa

CUESTION DEL EJERCICIO, EN TODOS LOS PAISES, DE LOS DE RECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES ENUNCIADOS EN LA DECLARACION UNI VERSAL DE DERECHOS
HUMANOS Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES, Y ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS ESPECIALES CON QUE SE ENFRENTAN
LOS PAISES EN DESARROLLO EN SUS ESFUERZOS POR HACER EFECTIVOS
ESTOS DERECHOS HUMANOS

Exposición presentada por escrito por Nord-Sud XXI, organización no
gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[13 de marzo de 1997]

1. Nadie discute la necesidad de aplicar sanciones para que la ordenación de la sociedad internacional sea efectiva. Pero esas sanciones deben tener como característica principal que sean iguales para todos y que no procuren obtener resultados contrarios a los principios fundamentales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Ese no es el caso de las sanciones económicas aplicadas en forma discriminatoria a ciertos Estados Miembros de la comunidad internacional.
2. Algunas de esas sanciones son de carácter unilateral. Ejemplo de esto último son los embargos y bloqueos impuestos por los Estados Unidos y algunos de sus aliados a la República Democrática Popular de Corea (al menos parcialmente) desde 1949, fecha de la fundación de ese Estado, y a Cuba, desde 1959, o sea durante más de 37 años. Las leyes Torricelli de 1992 y Helms-Burton de 1996 han agravado las medidas de embargo al amenazar a terceros países que desean concertar contratos comerciales con Cuba. Esas medidas adoptadas por los Estados Unidos son totalmente ilícitas.

3. El derecho internacional ya no se autoproclama, y los Estados Unidos no tienen derecho a considerar que sus intereses justifican el recurso a la fuerza y se identifican con los intereses generales. La práctica norteamericana es un resabio de la "justicia privada", práctica arcaica en que el sujeto de derecho se "hacía justicia por cuenta propia". La Corte Internacional de Justicia, en su dictamen del 27 de junio de 1986, se pronunció claramente contra la pretensión norteamericana de aplicar "contramedidas" a Nicaragua. Las represalias no armadas y las medidas de coerción económica, secuelas de las prácticas de la "guerra fría", fueron condenadas en el Acta Final de la Conferencia de Viena de 1969 y en la resolución 36/103 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1981.

4. Ese rechazo se basa en los principios de las Naciones Unidas que excluyen las prácticas unilaterales y crean mecanismos de sanciones multilaterales para eliminar las intervenciones arbitrarias de los Estados. Las organizaciones internacionales regionales ya han recordado estos principios a los Estados Unidos (por ejemplo, la OEA respecto de Cuba).

5. El Consejo de Seguridad ha aplicado otras sanciones económicas contra el Iraq, desde 1990, y contra Libia, desde 1992. Si bien esas sanciones son de una naturaleza diferente a las aplicadas por los Estados Unidos solamente, contienen no obstante una serie de anomalías que les confieren un carácter ilícito respecto de las leyes internacionales y de la Carta de las Naciones Unidas.

6. El carácter impreciso de las sucesivas resoluciones adoptadas contra el Iraq, las diversas fuentes de interpretación, la falta de plazos para la aplicación de las sanciones y el establecimiento de un régimen de control que impone una cuasi soberanía permanente sobre un Estado Miembro de las Naciones Unidas (control de los medios de defensa, amputación de una parte de su territorio para la supuesta protección de un pueblo que no está protegido en el Estado vecino, etc.) revelan que las sanciones económicas no tienen por objetivo restablecer la legalidad internacional sino apoderarse del control de las fuentes energéticas del Oriente Medio. Las sanciones económicas previstas en la Carta de las Naciones Unidas no pueden legalmente ser instrumentos de operaciones petroleras especulativas.

7. Las sanciones dictadas contra Libia por un acto terrorista (Lockerbee) no están fundadas en prueba alguna. Los Estados Unidos, por intermedio del Consejo de Seguridad, institución que tiene por objeto facilitar la solución pacífica de los conflictos, han empleado todos los procedimientos posibles para descartar la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, instrumento jurídico que se adapta exactamente al caso en cuestión, luego a la Corte Internacional, a la que recurrió Libia, y por último a toda otra solución negociada, incluida la intervención de una jurisdicción occidental, y para favorecer la aplicación del embargo. De esta forma, el Consejo de Seguridad se ha convertido en una institución encargada de mantener la tensión, y no de mantener la paz o restablecer el derecho internacional.

8. En todo caso, las sanciones impuestas no son proporcionales a la acción que se imputa a Libia ¹, dado que las medidas de extradición de dos ciudadanos libios son contrarias a todas las legislaciones nacionales (incluida la norteamericana) y jurídicamente no tienen fundamento. Por lo tanto, la finalidad del embargo contradice los principios de la Carta: lo que se persigue es la eliminación del régimen político libio (al igual que el de Cuba), en contradicción con el derecho de los pueblos a elegir sus sistemas sociopolíticos, en la medida en que esos sistemas tienen soberanías sobre vastos recursos petroleros y se enfrentan al hegemonismo norteamericano.

9. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tiene competencia para examinar estas cuestiones, dado que los diferentes embargos tienen la característica común de constituir, de hecho, sanciones colectivas que atentan contra los derechos humanos, en particular el derecho a la salud y, de manera más general, el derecho al desarrollo.

10. La individualización de las penas se considera comúnmente un progreso importante del derecho. Las jurisdicciones penales internacionales vigentes, así como el proyecto de tribunal penal internacional, expresan la voluntad de la comunidad internacional, no sólo de no tolerar más la impunidad, sino también de castigar directamente a las personas responsables y no a pueblos enteros.

11. Ahora bien, las sanciones como el embargo sólo pueden ser colectivas; castigan esencialmente no sólo a los Estados más débiles, sino también a las personas más desaventajadas de los pueblos a los que se aplica. Este carácter colectivo desnaturaliza la aplicación de la sanción y la hace incompatible con el respeto de los derechos humanos. Además, las obligaciones que los Estados han asumido al adherirse a las declaraciones, los pactos y las cartas que protegen los derechos humanos no se suspenden por la imposición de un embargo. Mantienen su plena vigencia y no pueden ser puestas en tela de juicio por la adopción de una sanción, cualquiera que ésta sea. Las normas relativas a los derechos humanos provienen del jus cogens y son admitidas por la comunidad internacional como emanadas de un "imperativo" intrínseco y absoluto que prohíbe toda derogación a ese respecto. Por lo demás, cuando los Estados se adhieren a las obligaciones de las declaraciones y los pactos relativos a los derechos humanos, lo hacen respecto de todos los demás Estados, en todas las circunstancias y sin ninguna condición. El pueblo del Estado sancionado y los individuos que lo componen no pierden ninguno de los derechos que les reconocen los otros Estados. La Corte Internacional de Justicia (opinión de 1971) dictaminó que el pueblo de Namibia, durante la época de la dominación sudafricana, no debía sufrir las sanciones adoptadas contra el régimen del apartheid. También las grandes Potencias han invocado la necesidad de continuar su asistencia alimentaria y sanitaria a los Estados que eran objeto de sanciones (por ejemplo, los Estados Unidos en el caso de Etiopía). La Unión Europea se ha manifestado en ese sentido en repetidas oportunidades.

¹Cabe recordar el mantenimiento en funciones de la delegación Khmer-Rouge en las Naciones Unidas, pese a su responsabilidad en el genocidio del pueblo camboyano.

12. Resulta por lo tanto paradójico que el derecho humanitario se desarrolle para proteger mejor a las poblaciones civiles en caso de conflicto armado, cualesquiera que sean las responsabilidades del Estado beligerante, mientras que el derecho internacional en general, en el caso del embargo, sea incapaz de hacerlo en tiempos de paz. Cabe también recordar las reservas hechas a este respecto por la Comisión de Derecho Internacional.

13. Ahora bien, las poblaciones de Iraq y Libia sufren particularmente las medidas de embargo en las esferas sanitaria y alimentaria. Además, el derecho a la salud, en particular, es un derecho fundamental con arreglo a la proclamación de la Declaración de Viena de 1993.

14. Las Naciones Unidas son una institución de promoción, y no de obstaculización de los derechos humanos. El derecho internacional, por su parte, no se puede utilizar como máscara para la destrucción de los pueblos.

15. Resulta paradójico que, por un lado, ciertas grandes Potencias practiquen "la intervención denominada humanitaria", en nombre de una misión de protección universal de los derechos, y por otra parte adopten la iniciativa de imponer la pérdida de sus derechos a otros seres que no tienen ninguna responsabilidad. Cabe considerar que la única finalidad del conjunto de esas prácticas es la eliminación del principio de soberanía.

16. Así pues, la Comisión de Derechos Humanos está facultada para comprobar la incompatibilidad existente entre las sanciones económicas y la protección de los derechos humanos fundamentales, y para poner sobre aviso a las otras instancias de las Naciones Unidas.
